
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 836/1998. Sentencia de 25-06-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. ORDEN DE PARALIZACIÓN DE OBRAS.

No se ajustan a las condiciones de la licencia de obra menor.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO

D. Jesús M^a Arias Juana

En Zaragoza, a veinticinco de junio de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación las dos resoluciones del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo, Medio Ambiente e Infraestructuras de fecha 16 de abril de 1998, por las que se requirió a la actora la inmediata paralización de las obras de acondicionamiento de las viviendas sitas en Paseo Sagasta, respectivamente.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaria de este Tribunal en fecha 17 de junio de 1998, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare que las obras ejecutadas están amparadas por licencias, que las órdenes de paralización eran improcedentes y no ajustadas a derecho, y se declare la existencia de daños y perjuicios, a determinar en ejecución de sentencia.

TERCERO.— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.— Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha

15 de abril de 2002, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista para sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 17 de junio de 1998, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.– Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare que las obras ejecutadas están amparadas por licencias, que las órdenes de paralización eran improcedentes y no ajustadas a derecho, y se declare la existencia de daños y perjuicios, a determinar en ejecución de sentencia.

TERCERO.– La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.– Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 15 de abril de 2002, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Como ya se ha dicho en otras ocasiones por esta Sala, la identificación, en el escrito de interposición del recurso, del acto o disposición recurrida no es un requisito carente de contenido material, al contrario tiene un valor fundamental en cuanto que delimita el objeto material de impugnación de

forma que condiciona el contenido de todo el proceso hasta el punto de que no cabrá pretender la anulación de acto o disposición diversa a la identificada en el referido escrito. Siendo ello así, el objeto del presente recurso queda concretado únicamente a la conformidad o no a derecho de las dos resoluciones del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo, Medio Ambiente e Infraestructuras de fecha 16 de abril de 1998, en virtud de las facultades que le habían sido delegadas por la Alcaldía-Presidencia, por las que se requirió a la actora la inmediata paralización de las obras de acondicionamiento de las viviendas sitas en Paseo Sagasta, respectivamente.

SEGUNDO.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 184 1 de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, con fundamento en el cual se acordó la paralización de las referidas obras que se estaban ejecutando por la actora y que, pese a lo alegado por su representación, sí era aplicable —y ello dada la declaración de inconstitucionalidad de numerosos preceptos del T.R. de la Ley del Suelo aprobado por R.D.L. 1/1992 efectuada por el Tribunal Constitucional en su sentencia número 61/1997, de 20 de marzo—, el Alcalde debe disponer de oficio la suspensión inmediata de las obras o actos de edificación efectuados sin licencia o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma. Debiendo el interesado en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión, solicitar la oportuna licencia o, en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución. Siendo de recordar la reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1998, en la que se declara, con cita de otras anteriores, «la innecesariedad de audiencia previa para decretar la orden de paralización suspensiva de una obra sin licencia o no ajustada a ella, dada la naturaleza de medida cautelar que ostenta tal acto administrativo y los propios términos del artículo 184 antes citado, a cuyos efectos no importa quien sea el propietario del inmueble, titular de la licencia, sino quien esté ejecutando las obras, al que puede y debe dirigirse la orden de suspensión de la obra».

En el presente caso, como resulta de lo actuado en el expediente administrativo, la recurrente que había solicitado y obtenido licencia para la realización de obras en las referidas viviendas relativas a «renovado solado-alicatado, reparación de techos, reparación fontanería, eléctrica, sanitarios, preinstalación de aire acondicionado (sólo salida a fachada trasera), repaso carpintería y pintura», por resoluciones de 3 de febrero y 31 de marzo de 1998, fue denunciada por Agentes de la Policía Local con fecha 3 de abril de ese mismo año, al constatar que se estaban realizando las obras sin ajustarse a las condiciones de las licencias, al efectuarse cambios de suelo y distribución, lo que determinó que se dictaran las resoluciones aquí impugnadas.

Pues bien, la falta de acomodación de las obras a las licencias concedidas resulta no sólo de la denuncia formulada y de las actas y fotografías unidas al expediente, sino del propio reconocimiento de la actora. En efecto, ésta en su demanda admite expresamente que, con ocasión de las obras en curso, los dos baños existentes junto a las medianera derecha e izquierda de las dos

habitaciones ubicadas junto a la terraza de la fachada posterior del edificio se suprimieron, derribando los tabiques que los separaban de aquellas, construyéndose unos nuevos junto al patio de luces central, dividiendo al efecto en dos, con el levantamiento de tabiques, las cocinas, y que se unieron las dos viviendas, derecha e izquierda, mediante la supresión del tabique que separaba dichas cocinas.

Consecuentemente, dada la ejecución de las obras sin ajustarse a las licencias en su día concedidas procedía, como así se acordó en las resoluciones impugnadas, la suspensión inmediata de aquellas de conformidad con el citado artículo 184, y requerir a la recurrente, como así también se hizo, para que en el plazo de dos meses solicitara la oportuna licencia, que obviamente, aun cuando ello ciertamente no se especifique en las resoluciones, comprendiese las obras que no estaban amparadas en las licencias anteriormente concedidas, relativas a la nueva distribución interior de las viviendas. Siendo, por otro lado, indiferente, a los efectos examinados, la calificación de las referidas obras de distribución de mayores o menores, cuando con independencia de ello es claro que precisaban de la oportuna licencia y no estaban amparadas en las ya concedidas.

TERCERO.— Lo anteriormente expuesto determina la desestimación del recurso sin que, por otro lado, se aprecien motivos para un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO.— Se desestima el recurso contencioso-administrativo número 836 del año 1998, interpuesto por la compañía mercantil «A. G., S.L.», contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.— No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta sentencia, de que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.